

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. N°2022-00041.**

En atención a la solicitud promovida por la apoderada de la parte demandante, fijese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentre en el inmueble ubicado en la “Carrera 97 F N° 26 – 71 Sur, casa 23” o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia, a la hora de las **2:30 P.M.,** del **23 de noviembre de 2023<sup>1</sup>**, lo anterior comuníquese vía correo electrónico a las partes intervinientes y al auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
**ESTADO N°97 FIJADO HOY 18**  
**DE OCTUBRE DE 2023** A LA  
HORA DE LAS 8:00 A.M.

<sup>1</sup> Deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link que se suministrara al correo el día antes de la diligencia, (en caso de que no enviarlo, por favor comunicarse al correo j02pqcmkbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al celular. 3053648677 (solo WhatsApp) en caso de no asistir, se tendrá por desistida la medida cautelar decretada. Se advierte, que para el correcto desarrollo de la diligencia es importante, mantener una conexión a internet estable. Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio> , en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo1 Artículo 7°. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.(...)

**Firmado Por:**  
**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc8237ecf75187a2c35c123eed145b4ada513d0f47d6158b30865630b70c7a3**

Documento generado en 17/10/2023 03:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. N°2022-00478.**

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

**RESUELVE**

**ADMITIR** la sustitución del poder realizada por el abogado **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al apoderado sustituto **JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ CARVAJAL**, en los mismos términos consignados en la sustitución aportada. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
**ESTADO N°97 FIJADO HOY 18**  
**DE OCTUBRE DE 2023 A LA**  
HORA DE LAS 8:00 A.M.

**(2)**

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a43f6dc9ad288a1e87ed5ddc45f199a7a7ff98e79b307cfdee7e02acc70817a**

Documento generado en 17/10/2023 03:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. N°2022-00478**

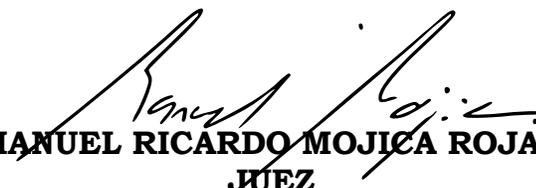
Toda vez que el término de suspensión decretado en auto del 7 de febrero de 2023 (*Núm. 09 C.P.*), está más que cumplido, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho,

**RESUELVE**

**REANUDAR** el proceso ejecutivo singular de la referencia.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes, para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
**ESTADO N°97 FIJADO HOY 18**  
**DE OCTUBRE DE 2023** A LA  
HORA DE LAS 8:00 A.M.

**(2)**

**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2c2544c8f6935643378c1b8c72751315ddaf1f14e2c58d1a588a2e5b7a1f30**

Documento generado en 17/10/2023 03:45:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023).

**EXP. N°2022-00893.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la señora Carolina Bohórquez Salamanca, contra la providencia del 3 de agosto de 2023, en virtud de la cual, se negó el incidente de nulidad.

#### I. ANTECEDENTES

1. En criterio de la recurrente se debe revocar la mencionada decisión basándose en el argumento de que el Juzgado “*omitió llevar a cabo la apertura de pruebas, así como el decreto y práctica de las mismas*”, elementos esenciales para la resolución del caso en cuestión; que esto conlleva a una prematura toma de decisión, y a su vez, reitera la irregularidad en la notificación por aviso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 308 del Código General del Proceso; que “*en el expediente del proceso de Sucesión intestada adelantado ante el Juzgado 24 de Familia del Distrito de Bogotá no se encuentra registro alguno de las señoras Luz Marina Bohórquez y Carolina Bohórquez Salamanca*”, lo que implica que el secuestre y la demandante no proporcionaron información acerca de las personas que ocupan la propiedad ubicada en la “*Calle 1 N° 71 D – 57*”. Así mismo, aduce que la secretaria del Juzgado omitió oficiar a las entidades pertinentes a fin de salvaguardar los derechos de las tenedoras al momento de la práctica de la diligencia.

2. De otro lado, la parte demandante señaló la presencia de *mala fe* por parte de las señoras Bohórquez, argumentando que su intención es prolongar la entrega del inmueble; que contrario a lo afirmado por la recurrente, la decisión de negar la nulidad por indebida notificación no fue precipitada o apresurada, por cuanto, la misma se basó en las pruebas presentadas cuando se llevó a cabo el traslado del incidente, lo cual demostró fehacientemente que la persona que interpuso el incidente de nulidad nunca fue parte en el proceso del Juzgado 24 de Familia.

Por otro lado, precisó que en cuanto a la aseveración de que “*la señora Luz Marina o Carolina Bohórquez no se encuentran mencionadas en ningún folio del expediente del proceso sucesoral*”, esta declaración se aleja de la realidad y denota la mala fe, toda vez

que como se evidencia en la documental anexa; *“El 13 de septiembre de 2017, se notificó a la señora Luz Marina Bohórquez sobre la apertura del proceso sucesoral de la Señora Margarita del Carmen Beltrán Salamanca”*. Además, el *“13 de diciembre de 2017, el Juzgado en cuestión afirmó que no ostenta el derecho de postulación establecido en el artículo 73. Por lo tanto, en el momento de los inventarios y avalúos, deberá comparecer acreditar su calidad de acreedora”*. De manera similar, *“el 14 de junio de 2019, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de entrega, la cual fue atendida por la señora Díaz Bohórquez”*, quien en ningún momento hace mención de que reside con la señora *“Carolina Bohórquez”*, posteriormente, la secuestre Angie Estefany Sepúlveda Pineda, en un memorial remitido a la sede judicial, afirmó que la Señora Luz Marina Díaz ha demostrado tener la intención de dilatar el proceso de entrega, situación que a todas luces se reitera en la ejecución de la presente comisión.

Así mismo, en relación a que *“la señora Carolina Bohórquez Salamanca no acudió al presente trámite con abogado de tal suerte, que no se puede tener como saneada la nulidad”*, señaló esta situación se debe a que, como ella misma lo reconoce, no es ni era parte dentro del proceso, en cambio, la señora Luz Marina siempre estuvo representada por su apoderada judicial tanto en el proceso laboral como en el proceso de sucesión que dio origen a la presente comisión.

Por lo tanto, solicitó que se rechace el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que negó la nulidad, ya que se evidencia la actuación de mala fe por parte de las partes y su intención de seguir ocupando el inmueble de manera arbitraria.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En aras de resolver es preciso señalar que, en cuanto a las nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece: *“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por **quien carezca de legitimación** (...)*.

3. Ahora bien, en el caso puesto a consideración, se advierte que el mismo se adelanta en virtud del cumplimiento de la sentencia del 11 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 24 de Familia de

Bogotá dentro del proceso de la sucesión intestada de la causante “*Margarita del Carmen Beltrán*”.

Por lo tanto, mediante auto de fecha 12 de abril de 2023, se dispuso auxiliar y cumplir lo ordenado en el Despacho Comisorio “N° 29”, en consecuencia, se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en “*Calle 1 N° 71 D – 57*” para el 2 de junio de 2023, decisión que fue puesta en conocimiento de las señoras Luz Marina Bohórquez y Carolina Bohórquez, quienes comparecieron al presente trámite procesal; en un primer momento, la señora Luz Marina por medio de memorial solicitó la suspensión y a su vez, la señora Carolina compareció el día 1° de junio de manera presencial con la finalidad de solicitar la suspensión del presente trámite; por lo anterior, el día 2 de junio, previa a la hora de la diligencia las partes acordaron suspenderla y se pactó como fecha para la entrega voluntaria el día 30 de junio de 2023, sin objeción alguna.

Por consiguiente, respecto a lo manifestado por la recurrente en cuanto a “*el acuerdo de entrega voluntaria celebrado por la señora Luz Marina Díaz no corresponde a la voluntad de la señora Carolina Bohórquez, toda vez que firmó el acta de la referencia como compareciente*”, debe tenerse en cuenta que, en la presente acta se debió relacionarla con dicha connotación toda vez que existió una renuencia por parte de ella al vincularla como tercera interesada dentro del presente trámite, por cuanto en su criterio “*no es la demandada dentro del presente trámite y solo compareció para colaborarle a su mamá*” situación que es corroborada por la parte demandante y la secretaria del Juzgado quien fue la encargada de levantar la respectiva acta.

Así mismo frente a “*hubo omisión por parte de la secretaria del Juzgado de vincular a las entidades veedoras para que no se vulneren los derechos fundamentales*”, lo anterior, es una afirmación errada a lo realmente dispuesto en el presente trámite, toda vez que en su oportunidad, se realizaron los oficios “*N°23-00940, 23-00939, 23-00938, 23-00937, 23-00936 de fecha 23 de mayo de 2023*” direccionados a las entidades; Policía Nacional, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Secretaría de Bienestar y Protección Animal, Secretaría Distrital de Integración Social, ahora bien, toda vez, que la señora Carolina Bohórquez acudió un día antes de la diligencia a esta sede judicial y ante la posibilidad de suspensión de la misma, ninguno de los funcionarios del Despacho se desplazó hasta el inmueble objeto de entrega, de tal suerte que, previo a levantar la presente acta se les informó a las entidades que la misma no se iba a desarrollar en virtud al acuerdo de entrega voluntaria para el día 30 de junio de 2023, por lo anterior, en caso de incumplimiento se les informaría nuevamente la fecha y hora de la diligencia de lanzamiento.

4. En consecuencia, este Despacho Judicial se limita a auxiliar la diligencia de entrega del inmueble, conforme a la orden emitida por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, además, cabe resaltar que no se ha constatado la falta de pruebas por valorar, dado que la nulidad planteada se centró en la indebida notificación de la tenedora Carolina Bohórquez de la diligencia de entrega, quien, como se ha establecido previamente, saneo dicho yerro, toda vez que participó voluntariamente en el acuerdo de entrega del inmueble para el 30 de junio de 2023, en consonancia con su madre y la parte demandante.

Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dichas decisiones permanecerán incólumes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:**           **NO REPONER** el proveído de fecha 3 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:**       Fijar nueva fecha y hora el día **27 de octubre de 2023 a las 10:00 A.M.**, para adelantar la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria “N°50S-58076” ubicado en la “Calle 1 N° 71 D - 57” (dirección catastral), del barrio Hipotecho Occidental de la Localidad de Kennedy.

Por secretaría oficiase de conformidad a las entidades pertinentes y la parte demandante acredite el trámite respectivo.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN ESTADO N°97 FIJADO HOY 18 DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(2)

**Firmado Por:**  
**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21b34d5d25ce682d82ca90c31bd0a2cbcfda9d7c3bd981f23b5c6661137d2f7**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. N°2022-00893.**

En atención a la documental allegada, se reconoce personería a la abogada **LIZ AVENDAÑO SAAVEDRA**, como apoderada judicial de la parte incidentante **CAROLINA BOHÓRQUEZ SALAMANCA**, en los términos indicados en el poder aportado.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ANOTACIÓN  
**ESTADO N°97 FIJADO HOY 18**  
**DE OCTUBRE DE 2023** A LA  
HORA DE LAS 8:00 A.M.

**(2)**

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b563720fecc2659335814f9a598b7f0fef499190c49ab60501cd5287927d1e47**

Documento generado en 17/10/2023 05:19:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**